

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS. En la ciudad de Montevideo, el 1ro de octubre de 2026, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, Sub-Grupo 02 Capítulo 3:

Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso, de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación: Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18.566 de Negociación Colectiva, modificada por la Ley N.º 20.145; comparecen en representación del **Sector Empleador** el Ing. Alejandro Ruibal y el Dr. Ignacio Castiglioni con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, el Sr. Wilson Baliño y el Dr. Diego Falco, con domicilio en Soriano 1048, el Sr. Hugo Méndez con domicilio en Bvar. España 2122 y el Ing. Gustavo Robayna con domicilio en la calle Madame Curie esq. Henri Dunant Local 24 de la ciudad de Maldonado; y por el **Sector Trabajador** los Sres. Javier Díaz, Pablo Argenzio, Pedro Porley, Richard Ferreira, Marcelo Cardozo, Fabian Baquero y Michael Pistone, con domicilio en la calle Yí N° 1538; por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los **representantes del Poder Ejecutivo** por el Grupo 09 la Lic. Laura Mundemurra, los Dres. Ana Laura Machado, Alejandra González y Santiago Mederos, con domicilio en la calle Juncal N°. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente **ACUERDO**:

CAPÍTULO I

ARTICULO 1. ANTECEDENTES. Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02 capítulo 3, efectuadas las negociaciones de estilo, de conformidad y atendiendo a lo establecido por la Ley

ACTA GRUPO 09 SUBGRUPO 02 CAPITULO 03 11MA RONDA 01-1...

Folio nº 1

Expediente-2026-13-2-0002672.pdf

Folio nº 22

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

18.566 y modificativas, dando recíprocas concesiones entre ambas, presentan la consideración del Consejo de Salarios del Grupo 09 la siguiente fórmula de votación. 2026

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo, luego de su registro y publicación, regirá a nivel nacional para toda la Industria de la Construcción y Actividades Complementarias, Grupo N° 9, Subgrupo 02 Capítulo 3 (Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso) del Consejo de Los ajustes y beneficios aquí pactados no se aplicarán a los cargos gerenciales, profesionales, directores y/o jefes de áreas generales. En caso de existir dudas, se convocará a la Comisión de Interpretación prevista en los acuerdos del Consejo de Salarios del sector.

ARTICULO 3. PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. El presente Acuerdo tendrá un plazo de vigencia de 60 (sesenta) meses, contados desde el 1° de julio de 2026 hasta el 30 de junio de 2031. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1° de julio de 2026, 1° de julio de 2027, 1° de julio de 2028, 1° de julio de 2029 y 1° de julio de 2030.

ARTICULO 4. FORMULA SALARIAL. Los salarios mínimos de las categorías del sector, así como las demás partidas que según los acuerdos vigentes se ajustan en igual oportunidad, aplicando la misma fórmula de ajuste pactada en el Acuerdo de Consejo de Salarios del Grupo N° 9, Subgrupo 01, de fecha 14 de agosto de 2026, con las adaptaciones necesarias a la realidad de la rama, conforme al siguiente detalle:

PRIMER TRAMO.

Periodo 1/7/2026 al 30/6/2027: A partir del 1° de julio de 2026 se incrementará en un 5,17% (cinco con 17/100), los salarios de la industria como resultado de la aplicación de los siguientes componentes:

$$\text{Pauta año 2026} = 5.17\%$$

$$W1 = 1.0517$$

Siendo W1 coeficiente de aumento para el período 01/07/26 al 30/06/27

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

CERAMICA ROJA- BLANCA – REFRACTARIA Y GRES

INDICE DE AUMENTO AL 1º DE JULIO 2026

1,0517

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
VI	PRENSISTA EN SECO	\$	2.650,67
VI	CAMIONERO TRANSPORTADOR A PILETA	\$	2.650,67
VII	DESCARGADOR DE HORNO	\$	2.868,82
VII	APILADOR O RESPILADOR DE PLANTA O CANCHA	\$	2.868,82
VII	PORTERO DEL HORNO	\$	2.868,82
VII	MEDIO OFICIAL ALBAÑIL	\$	2.868,82
VII	SOPLETEADOR	\$	2.868,82
VII	MOLINERO	\$	2.868,82
VIII	PREPARADOR DE ESMALTES	\$	3.090,24
VIII	CARGADOR DEL HORNO	\$	3.090,24
VIII	PILETERO	\$	3.090,24
VIII	GUINCHERO	\$	3.090,24
VIII	MEDIO OFICIAL MECÁNICO	\$	3.090,24
VIII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	3.090,24
IX	MAQUINISTA DE MAQUINA TRANSPORTADORA	\$	3.545,43
IX	BRAGUERO	\$	3.545,43
IX	OPERARIO DE HERRERIA Y MANTENIMIENTO	\$	3.545,43
IX	CORTADOR O PRENSERO	\$	3.545,43
IX	PREPARADOR DE FRITAS	\$	3.545,43
IX	QUEMADOR DE HORNO INTERMITENTE	\$	3.545,43
IX	OFICIAL ALBAÑIL	\$	3.545,43
X	PALERO	\$	3.778,69
X	OFICIAL CARPINTERO	\$	3.778,69
X	QUEMADOR HORNO HOFFMAN O SIMILAR	\$	3.778,69
X	QUEMADOR HORNO TUNEL	\$	3.778,69

_ACTA GRUPO 09 SUBGRUPO 02 CAPITULO 03 11MA RONDA 01-1...

Folio nº 3

_Expediente-2026-13-2-0002672.pdf

Folio nº 24

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

XI	OFICIAL ELECTRICISTA	\$	4.007,09
XI	OFICIAL MECÁNICO	\$	4.007,09
XII		\$	4.007,09
XIII	OFICIAL MECÁNICO AUTOMATIZADO	\$	4.239,26

PERSONAL DE SUPERVISIÓN
Salarios básicos o mínimos.

	CATEGORÍAS	MONTO BÁSICO	
I		\$	75.480,58
II		\$	82.298,48
III		\$	90.265,53
IV		\$	100.001,25

MENSUALES – ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS
Salarios básicos o mínimos.

	CATEGORIAS	MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	\$	48.256,61
I	CADETE O MENSAJERO	\$	48.256,61
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	48.256,61
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	52.959,36
II	AUXILIAR II	\$	52.959,36
II	DIBUJANTE 1º Y 2º	\$	52.959,36
II	RECEPCIONISTA	\$	52.959,36
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	52.959,36
III	CAJERO	\$	69.905,14
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	69.905,14
III	CORREDOR	\$	69.905,14
III	COBRADOR	\$	69.905,14
III	AUXILIAR 1º	\$	69.905,14
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	69.905,14
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	69.905,14
III	APUNTADOR	\$	69.905,14
III	SECRETARIA	\$	69.905,14
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	80.799,26
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	80.799,26
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	91.654,26

_ACTA GRUPO 09 SUBGRUPO 02 CAPITULO 03 11MA RONDA 01-1...

Folio nº 4

_Expediente-2026-13-2-0002672.pdf

Folio nº 25

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	102.888,69
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	113.545,53
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	124.537,94

LADRILLO DE CAMPO

INDICE DE AUMENTO AL 1º DE JULIO 2026 1,0517

JORNALEROS
Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
I	PEÓN COMÚN	\$	2.448,84
II	PEÓN ASENTADO	\$	2.650,67
III	CORTADOR	\$	2.868,82
IV	CAMIONERO O TRACTORISTA	\$	3.090,24
V	QUEMADOR	\$	3.545,43

CERAMICA ARTESANAL Y PRODUCTOS DE YESO

INDICE DE AUMENTO AL 1º DE JULIO 2026 1,0517

POR HORA
Horas nominales básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		HORA BÁSICO	
I	APRENDIZ	\$	237,46
II	REBARBADOR/A DE 1a	\$	269,10
II	LAVADOR/A DE 1a	\$	269,10
II	PEGADORA DE MANIJAS DE 1a	\$	269,10
II	DECORADOR/A DE 2a	\$	269,10
II	PEGADOR/A DE CALCOS DE 2a	\$	269,10
II	PINTOR/A DE 2a	\$	269,10
III	DECORADOR/A DE 1a	\$	300,87
III	PEGADOR/A DE CALCOS DE 1a	\$	300,87
III	PINTOR/A DE 1a	\$	300,87
III	COLADOR DE 2a	\$	300,87

ACTA GRUPO 09 SUBGRUPO 02 CAPITULO 03 11MA RONDA 01-1...

Folio nº 5

Expediente-2026-13-2-0002672.pdf

Folio nº 26

Expediente N°: 2026-13-2-0002672

Expediente N°: 2026-13-2-0002672

III	ESMALTADOR A MANO O A SOPLETE DE 2a	\$	300,87
III	TORNERO A MANO O A SOPLETE DE 2a	\$	300,87
III	PASTERO O MOLINERO DE 2a	\$	300,87
III	TALLADOR	\$	300,87
IV	COLADOR DE 1a	\$	332,46
IV	FILETEADOR	\$	332,46
IV	CARGADOR DE HORNO	\$	332,46
IV	ESMALTADOR A MANO O A SOPLETE DE 1a	\$	332,46
IV	TORNERO A MANO O A SOPLETE DE 1a	\$	332,46
IV	PASTERO O MOLINERO DE 1a	\$	332,46
IV	MOLDERO	\$	332,46
V	CLASIFICADOR	\$	364,07
VI	CONTROLADOR DE PROCESO	\$	395,68
VII	OFICIAL/A MODELISTA	\$	427,50
PARTIDA DE ALIMENTACIÓN		\$	193,68

SEGUNDO TRAMO.

Periodo 1/7/2027 a 30/6/2028: A partir del 1° de julio de 2027 los salarios vigentes al 30 de junio de 2027 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 1 = C1

$$C1 = \text{IPC (12 meses) } \frac{01/04/26 \text{ a } 31/03/27}{(1 + \text{Pauta año 2026})} \quad (C1 \text{ aplica si es } > 1)$$

b) Pauta año 2027 = 5.17%

$$W2 = a) \times b) = C1 \times 1,0517$$

Siendo W2 el coeficiente de aumento para el período 01/07/27 al 30/06/28

TERCER TRAMO.

Periodo 1/7/2028 a 30/6/2029: A partir del 1° de julio de 2028 los salarios vigentes al 30 de junio de 2028 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

a) Correctivo 2 = C2

$C2 = \text{IPC (12 meses) } 01/04/27 \text{ a } 31/03/28$ (C2 aplica si es >1)
(1+ Pauta año 2027)

b) Pauta año 2028 = Meta 3: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU – MEF), para el período anual considerado (01/04/28 a 31/03/29); + 0,70%

$W3 = a) \times b) = C2 * (1+ \text{Pauta año 2028})$

Siendo W3 coeficiente de aumento para el período 01/07/28 al 30/06/29

CUARTO TRAMO.

Periodo 1/7/2029 a 30/6/2030: A partir del 1° de julio de 2029 los salarios vigentes al 30 de junio de 2029 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 3 = C3

$C3 = \text{IPC (12 meses) } 01/04/28 \text{ al } 31/03/29$ (C3 aplica si es >1)
(1 + Pauta año 2028)

b) Pauta año 2029 = Meta 4: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU-MEF), para el período anual considerado (01/04/29 a 31/03/30); + 0,70%

$W4 = a) \times b) = C3 * \text{Pauta año 2029}$

Siendo W4 coeficiente de aumento para el período 01/07/29 al 30/06/30

QUINTO TRAMO.

Periodo 1/7/2030 a 30/6/2031: A partir del 1° de julio de 2030 los salarios vigentes al 30 de junio de 2030 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 4 = C4

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

C4= IPC (12 meses) 01/04/29 al 31/03/30 (C4 aplica si es >1)
(1+ Pauta año 2029)

b) **Pauta año 2030** = Meta 5: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU-MEF) para el período 01/04/2030 al 31/03/2031; + 0,70%

W5 = a) x b) = C4 * Pauta año 2030

Siendo W5 coeficiente de aumento para el período 01/07/30 a 30/06/31

SEXTO TRAMO.

Correctivo final del Acuerdo: Al final del acuerdo 1ro. de julio de 2031, se aplicará si corresponde un porcentaje por concepto de correctivo si la inflación acumulada en el periodo 1° de abril de 2030 al 31 de marzo de 2031, supera el ajuste otorgado en el literal b) del Quinto Tramo, el mencionado coeficiente será un componente del primer ajuste del próximo acuerdo de consejo de salarios (01/07/2031).

Correctivo 5 = C5

C5 = IPC (12 meses) 01/04/30 al 31/03/31 (C5 aplica si es >1)
(1+ Pauta año 2030)

ARTICULO 5. Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste y traslado a precios que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 6. CONDICIONES DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL.

A. Las partes ratifican el acuerdo de consejo de salarios del 13 de marzo de 2014 en su artículo 10 y declaran ajustados a derecho los regímenes de jornada y horario de trabajo contenidos en el presente artículo. Las partes acuerdan reducir el tiempo semanal de trabajo de la siguiente forma:

B. Durante la vigencia del presente Acuerdo se implementará una reducción progresiva y escalonada del tiempo semanal de trabajo efectivo, la que en cada una de sus etapas

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

podrá alcanzarse mediante el sistema operativo que se disponga por las empresas en el marco de la organización del trabajo y la prestación de servicios.

El cronograma de implementación de la reducción escalonada será el siguiente (la reducción de 1 hora diaria de la jornada de viernes a martes en base al cronograma que se detalla a continuación o la reducción de hasta 4 horas de la jornada del viernes (aplicable durante la vigencia del acuerdo):

a) A partir del 25 de octubre de 2027, la semana laboral será de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo efectivo. Lunes a jueves 9hs viernes 8 hs.

b) A partir del 1º de mayo de 2028, la semana laboral será de cuarenta y tres (43) horas semanales de trabajo efectivo. Lunes a miércoles 9hs jueves y viernes 8hs o lunes a jueves 9hs y viernes 7hs

c) A partir del 1º de mayo de 2029, la semana laboral será de cuarenta y dos (42) horas semanales de trabajo efectivo. Lunes y martes 9hs miércoles a viernes 8hs o lunes a jueves 9hs o viernes 6hs.

d) A partir del 28 de enero de 2030, la semana laboral será de cuarenta y uno (41) horas semanales de trabajo efectivo. Lunes 9hs, martes a viernes 8hs o lunes a jueves 9hs y viernes 5hs

e) A partir del 28 de enero de 2030, la semana laboral será de cuarenta (41) horas semanales, al régimen descripto en el literal B se podrá adicionar el régimen de trabajo de 45 x 37 (cuarenta y cinco por treinta y siete) lo que implica trabajar de lunes a viernes 9hs la semana 1 y trabajar de lunes a jueves 9hs15' en la semana 2. En aquellos casos que se utilice esta opción (45x37), y el trabajador sea desvinculado al finalizar la semana de 45 hs sin beneficiarse de la semana de 37hs, las horas trabajadas por encima de las 41 serán tiempo extraordinario.

En aquellos casos en que no se aplique la redistribución horaria del sexto día, la misma se aplicará una hora por día iniciando en el sexto hacia atrás (una hora el sexto día, una hora el quinto día, una hora el cuarto día, una hora el tercer día) o acumular todas las horas de reducción en el sexto día durante la vigencia del acuerdo.

A partir del 28 de enero de 2030, se podrá trabajar en ciclo de 2 semanas:

- Semana 1: 7.30hs efectivas de trabajo, seis días y un día de descanso.

- Semana 2: 7.30hs efectivas de trabajo, cinco días, dos días de descanso.

Las reducciones se darán en los mismos terminos y condiciones, establecidos en el inciso a, b, c y d del presente articulo.

No será obligatorio trabajar más allá de los horarios que resulten en cada etapa de la aplicación del cronograma de reducción establecido en el literal B, ni pactar por contrato regímenes horarios diferentes.

D. Las horas semanales que surjan de la reducción acordada, medidas en forma diaria, sólo podrán ser trabajadas de común acuerdo entre los trabajadores y la empresa.

E. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente artículo serán sometidos a la Comisión de Interpretación prevista en el Artículo 2° del presente acuerdo.

F. Se acuerda, en función de la reducción de la jornada de trabajo que se conviene, pagar las horas efectivamente trabajadas.

ARTICULO 7. REORGANIZACIÓN HORARIA. El régimen horario de trabajo continuo podrá ser de lunes a viernes con jornadas de 9hs. efectivas de trabajo y 36 minutos de descanso pagos, o de lunes a sábado en jornadas de 8 horas, con 7 horas y media efectivas de trabajo y media hora de descanso pago, el que se proporcionará en el marco de la reducción prevista en el Artículo 6° del presente Acuerdo. Quienes tuvieran un régimen horario de trabajo más beneficioso para los trabajadores, mantendrán dicho régimen.

ARTÍCULO 8. PROMOCIÓN DEL INGRESO A LA INDUSTRIA. Se ratifica el sistema de promoción del ingreso a la industria de la construcción establecido en la 10ª Ronda del Consejo de Salarios. Se amplía su ámbito de aplicación al departamento de Canelones, con exclusión de la zona metropolitana del mismo, según la definición establecida por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Las condiciones para su aplicación previstas en el literal D Artículo 13 del Acuerdo de Consejo de Salarios del año 2023.

Los cupos de ingreso se distribuirán conforme a las siguientes categorías:

Categoría VI: 65% (sesenta y cinco por ciento).

Categoría IX: 25% (veinticinco por ciento)

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Del total de los cupos referidos, el 50% (cincuenta por ciento) se reservará a mujeres y los colectivos DI.NA.LI., INISA y PRONADIS. De no existir personal disponible perteneciente a dichos colectivos, el cupo se aplicará de forma compensatoria sobre los restantes colectivos comprendidos en el sistema de ingreso; y de no existir postulantes de ninguno de ellos, se cubrirá con una vacante común del mismo listado.

Las partes acuerdan estudiar en la comisión de seguimiento constituida en la DINAE la incorporación de los departamentos restantes y analizar el impacto de las definiciones adoptadas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 9. PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE PRÓSTATA. Las partes acuerdan hacer extensivo a los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo el beneficio de prevención del cáncer de próstata previsto en el artículo 10 del acuerdo de Consejo de Salarios del Subgrupo 01. El beneficio consiste en un día no pago y el reintegro de \$ 1.000 (pesos uruguayos mil) a cada trabajador mayor de cuarenta (40) años. Alcanza también a los trabajadores que, cualquiera sea su edad, presenten en la pesquisa valores del estudio PSA (Antígeno Prostático Específico) que ameriten estudio posterior y acrediten la necesidad de realizar el estudio invasivo correspondiente; en este último caso, la asistencia económica comprenderá únicamente los dos estudios.

Las partes dejan expresamente establecido que este beneficio se atenderá con cargo al mismo presupuesto anual ya comprometido ante la Directiva del Fondo Social de la Construcción (FSC). Los trabajadores del sector quedarán comprendidos dentro del universo de beneficiarios, sin que ello genere una asignación presupuestal adicional o independiente de la ya prevista.

ARTÍCULO 10. SALUD MENTAL. Se acuerda destinar 1 (una) hora paga por semestre para la realización de actividades de concientización y sensibilización en obra en materia de salud mental, debidamente coordinadas con el delegado de seguridad o la organización sindical en caso de ausencia del primero, con antelación no menor a 15 días. A tales efectos, de las 12 (doce) horas anuales actualmente previstas para asambleas de seguridad e higiene, se destinarán 2 (dos) horas a salud mental, quedando conformado el siguiente esquema: 10 (diez) horas anuales para asamblea de seguridad e higiene, y 2 (dos) instancias de 2 (dos) horas (1 hora que se regula en este acuerdo, más 1 hora del paquete de horas de seguridad e higiene) cada una, destinadas a salud mental una por semestre.

La selección del técnico interviniente (psicólogo/a y/o psiquiatra) estará a cargo de la empresa. Para empresas de menos de 50 trabajadores, la misma podrá optar por dicha selección a su discreción, o bien recurrir a opciones de asesoramiento sin costo, tales como la Universidad de la República (UDELAR) o el Ministerio de Salud Pública (MSP), entre otras. En caso de imposibilidad de afrontar los gastos de un profesional en la materia, las partes de común acuerdo podrán solicitar ante Consejo de Salario de la rama la posibilidad de financiamiento del mismo, buscando las herramientas vigentes en el sector.

Las partes acuerdan el desarrollo de campañas masivas de sensibilización y concientización, así como evaluar, acordar y realizar acciones conjuntas en obras de gran porte.

ARTÍCULO 11. FOSVOC. Las partes acuerdan solicitar a la directiva del Fondo de Vivienda que promueva un nuevo beneficio, consistente en autorizar a los trabajadores que solicitaren y que hicieron uso del retiro del beneficio de 140 UR, el retiro de un préstamo de materiales de hasta \$30.000 (treinta mil pesos uruguayos), reintegrable, sin que ello genere una asignación presupuestal adicional o independiente a la ya prevista en el artículo 17 del Acuerdo del 14 de agosto de 2026 (Grupo 09 Subgrupo 01).

ARTÍCULO 12. LIBRO DE SEGURIDAD.

12.1. Ratificando el cometido de la Comisión Bipartita de Salud Laboral de la rama Cerámicas, creada por el Acuerdo de Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02 Capítulo 3, de fecha 30 de setiembre de 2020, las partes acuerdan implementar a partir del 1ero de noviembre del 2026 un Libro de Seguridad, en soporte físico o digital, en cada centro de trabajo, con la finalidad de asegurar la trazabilidad de las condiciones y controles de seguridad e higiene.

12.2. El Libro de Seguridad del centro de trabajo deberá registrar, como mínimo: **a)** las recorridas e inspecciones de seguridad realizadas por los delegados de seguridad y/o los técnicos prevencionistas; **b)** las capacitaciones e inducciones en materia de seguridad e higiene brindadas al personal; **c)** los incidentes, accidentes y cuasi accidentes ocurridos, con indicación de las medidas correctivas adoptadas; y **d)** las observaciones y recomendaciones formuladas por la Comisión Bipartita de la rama de Cerámicas, la

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Tripartita de Seguridad e Higiene o la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (IGTSS).

ARTÍCULO 13. ROPA DE TRABAJO. Las partes acuerdan que, a partir del 1ro. de julio de 2028 se duplicará la entrega de ropa prevista en el Art. 6.2 numeral III del Acuerdo de Consejo de Salarios firmada el 31 de agosto de 2005, tanto para el equipo de invierno como para el de verano.

ARTÍCULO 14. ASAMBLEAS CONSENSUADAS Y COORDINADAS. Las partes ratifican que la celebración de asambleas previstas en el presente o en los acuerdos de Consejo de Salarios del sector —incluidas las de seguridad e higiene y las de salud mental reguladas en el Artículo 11 del presente— deberá realizarse en forma consensuada y coordinada entre la empresa y la organización sindical o el delegado de seguridad, según corresponda.

Se entiende por consensuada que la convocatoria, fecha, horario y modalidad de la asamblea sean de común acuerdo entre la empresa y la representación de los trabajadores, sin que puedan ser dispuestos unilateralmente por ninguna de las partes.

ARTÍCULO 15. COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE VENTAJAS COMPETITIVAS DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL DE CERÁMICAS ROJA, BLANCA, REFRACTARIA, GRES, LADRILLO DE CAMPO, CERÁMICA ARTESANAL Y PRODUCTOS DE YESO.

Las partes acuerdan la constitución de una Comisión de trabajo, integrada por representantes del sector empleador y del sector trabajador de la rama Cerámicas, los que podrán invitar a participar a aquellos organismos, instituciones y demás actores que entiendan relevantes en función de los temas a considerar, con el cometido de analizar y proponer medidas tendientes al desarrollo de ventajas competitivas para la rama, pudiendo abordar, entre otros aspectos:

- a) la promoción industrial;
- b) la adecuación de normas técnicas y de calidad aplicables al producto nacional;
- c) la incorporación de innovación tecnológica y la capacitación de los trabajadores de la rama.

Dicha Comisión deberá quedar constituida dentro de un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la firma del presente, y elevará al Consejo de Salarios un informe con sus conclusiones y propuestas en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días desde su constitución.

ARTÍCULO 16. SEGURIDAD SOCIAL. Se acuerda la conformación de una comisión, integrada por los actores sociales, los que podrán invitar a participar a aquellos organismos, instituciones y demás actores que entiendan relevantes en función de los temas a considerar, a efectos de analizar la viabilidad de un cómputo jubilatorio especial para los trabajadores de la industria, así como su respectivo financiamiento.

La comisión, deberá elevar un informe al Consejo de Salarios de la industria en un plazo aproximado de 180 días.

ARTÍCULO 17. REACTIVACIÓN DE COMISIONES DE TRABAJO. Las partes acuerdan reactivar el funcionamiento de las comisiones de trabajo bipartitas y tripartitas constituidas en el ámbito de la industria de la construcción, a efectos de analizar y dar seguimiento, entre otras, a las siguientes materias:

- a) Trabajo migrante: condiciones de contratación, inserción laboral y regularización de los trabajadores extranjeros en la industria.
- b) Productividad: análisis de los mecanismos tendientes a mejorar la productividad de la industria y su relación con las condiciones de trabajo, así como la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso productivo.
- c) Observatorio de Relaciones Laborales.
- d) área social de la industria: creación de una comisión que atienda y resuelva sobre aspectos sociales de la industria de la construcción.
- e) Comisión de interpretación sobre beneficios y compensaciones.

Otras materias que las partes, de común acuerdo, entiendan pertinente incorporar al ámbito de dichas comisiones.

Las comisiones referidas trabajaran concordadas con las del subgrupo 01 y deberán quedar constituidas dentro de un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la firma

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

del presente Acuerdo, fijarán su propia metodología y periodicidad de trabajo, y elevarán a las partes los informes y propuestas que resulten de su cometido, sin perjuicio de las demás comisiones específicas creadas en otras cláusulas del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. DECLARACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes acuerdan que las materias expresamente reguladas en él constituyen el marco de estabilidad de las condiciones pactadas, comprometiéndose a canalizar cualquier diferencia relativa a dichas materias mediante los mecanismos de diálogo, conciliación y negociación previstos, antes de promover medidas que puedan afectar el normal desarrollo de la actividad.

Las partes actuarán de buena fe y procurarán influir, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que sus representados observen igual conducta.

Se exceptúan de lo dispuesto los conflictos derivados del incumplimiento del presente acuerdo y las medidas generales resueltas por las organizaciones sindicales de grado superior, en los términos de la normativa vigente.

ARTÍCULO 19. RATIFICACIÓN. Las partes ratifican expresamente que se mantienen vigentes la totalidad de las compensaciones, beneficios y obligaciones regulados en los convenios colectivos y actas anteriores suscriptos en el ámbito del Grupo N° 9 "Industria de la Construcción y Actividades Complementarias" Subgrupo 02 Capítulo 3, cuyo plazo de vigencia se encuentre vencido o extinguido, en tanto no hayan sido expresa y específicamente modificados o sustituidos.

ARTÍCULO 20. RETROACTIVIDAD. Los ajustes correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre de 2026 y la incidencia de la retroactividad en la licencia gozada, salario vacacional se abonarán conforme al siguiente cronograma: el correspondiente a julio y agosto, con la liquidación de la primera quincena del mes de octubre de 2026; el correspondiente a setiembre y la incidencia de la retroactividad en la licencia gozada y salario vacacional y en los meses afectados del primer período de aguinaldo, con la liquidación del mes de octubre de 2026.

A aquellos trabajadores cesados entre julio y la firma del presente, la retroactividad les será abonada en un solo pago, con la liquidación de la primera quincena de octubre.

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Con el mismo espíritu, se acuerda el pago de las leyes sociales vinculadas a dichas retro-actividades en igual período que las partidas.

Las retroactividades aquí pactadas serán exigibles luego de la publicación por parte del MTSS en su página web, siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas al pago mencionado.

ARTÍCULO 21. COMPROMISO MINISTERIAL: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencia legales y reglamentarias, asume el compromiso de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el presente.

ARTÍCULO 22 VOTACIÓN. 1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la ley 10.449.
2) En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, contenida en los artículos 1º al 21º, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de todas las partes integrantes del Consejo de Salario.

3) En consecuencia, el contenido de los artículos mencionados ut-supra resulta aprobado por unanimidad.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 23. Asimismo, los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02, Capítulo 3: Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso, efectuadas las negociaciones de estilo, de conformidad y atendiendo a lo establecido por la Ley 18.566 y modificativas, dando recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 09 la siguiente fórmula de votación, complementaria de las fórmulas de ajuste salarial contenidas en las cláusulas precedentes:

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

ARTÍCULO 24.

PRIMER TRAMO

Fecha: 25/10/2027 (1ª Hora de reducción R=1)
R1 = 1,82%
W6 = 1,0182

Siendo W6 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 25/10/2027.

SEGUNDO TRAMO.

Fecha: 01/05/2028 (2ª. hora de reducción horaria)
R2 = 1,87%
W7 = 1,0187

Siendo W7 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 01/05/2028

Fecha: 25/10/2027 (1ª. hora de reducción horaria)
R1 = 1,82%

TERCER TRAMO.

Fecha: 01/05/2029 (3ª hora de reducción horaria)
Siendo W8 el R3 = 1,93%
alimentación desde el día 25/10/2027
W8 = 1,0193

Siendo W8 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 1/05/2029.

Fecha: 01/05/2029 (3ª hora de reducción horaria)
R3 = 1,93%

CUARTO TRAMO.

Fecha: 28/01/2030 (4ta. Hora de reducción horaria)
R4 = 1,99%
W9 = 1,0199

Siendo W9 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 28/01/2030.

QUINTO TRAMO.

QUINTO TRAMO.

Siendo W9 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 28/01/2030.

_ACTA GRUPO 09 SUBGRUPO 02 CAPITULO 03 11MA RONDA 01-1...

Folio nº 17

_Expediente-2026-13-2-0002672.pdf

Folio nº 38

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Expediente Nº: 2026-13-2-0002672

Al 30/06/30 se verificará que el salario real sea igual o mayor a 175,45 (Base octubre 89= 100 Grupo 09 Subgrupo 01). De ser menor a dicho valor se adicionará al salario nominal el coeficiente necesario para alcanzar dicho valor (175,45).
El índice al 31 de marzo 2026 corresponde a 172,06 (Base octubre 89= 100 Grupo 09 Subgrupo 01).

SEXTO TRAMO.

Al 30/06/2031 se verificará que el salario real sea igual o mayor a 177,20 (Base octubre 89= 100 Grupo 09 Subgrupo 01). De ser menor a dicho valor se adicionará al salario nominal el coeficiente necesario para alcanzar dicho valor (177,20).
El índice al 31 de marzo 2026 corresponde a 172,06 (Base octubre 89= 100 Grupo 09 Subgrupo 01).

El mencionado coeficiente será un componente del primer ajuste del próximo acuerdo de Consejo de Salarios (1º de julio de 2031).

ARTÍCULO 25. VOTACIÓN DE LA FÓRMULA. 1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la ley 10.449.

2) En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, contenida en los artículos 23 y 24, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de estos dos sectores, y la abstención de la delegación del Poder Ejecutivo.
3) En consecuencia, la fórmula resulta aprobada por **mayoría**.

ARTÍCULO 26. REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

[Handwritten signatures and stamps are present in this section, including names like A. Ruiz, Pedro Torrey, H. HENDEZ, and others. There are also some illegible stamps and initials.]